

**NOTA INFORMATIVA 008/2019**  
**Revisión 01 – 20/04/2023**

**ASUNTO: ACTIVIDAD LOCALIZADA, MARGINAL Y RESTRINGIDA**

---

El artículo 3. 5 del Reglamento (CE) No 178/2002, de 28 de enero de 2002, por el que se establecen los principios y los requisitos generales de la legislación alimentaria, se crea la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria y se fijan procedimientos relativos a la seguridad alimentaria y el artículo 2 del Real Decreto 1021/2022, de 13 de diciembre, por el que se regulan determinados requisitos en materia de higiene de la producción y comercialización de los productos alimenticios en establecimientos de comercio al por menor, definen *«Comercio al por menor» como la manipulación, preparación, elaboración de alimentos y su almacenamiento en el punto de venta o entrega al consumidor final o a una colectividad, in situ o a distancia. Se incluyen las terminales de distribución, las actividades de restauración colectiva, los comedores de empresa, los servicios de restauración de instituciones, los restaurantes y otros servicios alimentarios similares, las tiendas, los centros de distribución de los supermercados, los puntos de venta al público al por mayor y los locales ambulantes o provisionales (como carpas, tenderetes y vehículos de venta ambulante)*

La Orden SAN/11/2012, de 15 de marzo, establece el procedimiento para el registro de las empresas y establecimientos alimentarios en Cantabria, y que de acuerdo a su actividad corresponderá inscribir en el registro autonómico de comercio al por menor o en el Registro General Sanitario de establecimientos Alimentarios y Alimentos – RGSEAA de acuerdo al Real Decreto 191/2011, de 18 de febrero, sobre Registro General Sanitario de Empresas Alimentarias y Alimentos.

Sin embargo, este Real Decreto establece que **quedan excluidos de la obligación de inscripción en este Registro**, sin perjuicio de los controles oficiales correspondientes:

- A. **Los establecimientos y sus empresas titulares en el supuesto de que exclusivamente manipulen, transformen, envasen, almacenen o sirvan alimentos para su venta o entrega in situ al consumidor final**, con o sin reparto a domicilio, o a colectividades,
- B. **Así como cuando éstos suministren a otros establecimientos de estas mismas características**, y se trate de **una actividad marginal** en términos tanto económicos como de producción, respecto de la realizada por aquéllos, que se lleve a cabo en el ámbito de la unidad sanitaria local, zona de salud o territorio de iguales características o finalidad que defina la autoridad competente correspondiente.

Y, por lo tanto, deberán inscribirse en el registro autonómico de comercio al por menor. Además, el Real Decreto 1021/2022, de 13 de diciembre, por el que se regulan determinados requisitos en materia de higiene de la producción y comercialización de los productos alimenticios en establecimientos de comercio al por menor establece que **los establecimientos de comercio al por menor sólo podrán suministrar alimentos de producción propia y productos de origen**

**animal a establecimientos de comercio al por menor de distinta titularidad si este suministro es marginal, localizado y restringido.** En base a lo anterior, un establecimiento minorista puede suministrar alimentos a otros establecimientos de las mismas características (minoristas) **siempre que se trate de una actividad marginal**, en términos tanto económicos como de producción, **localizada y restringida**.

Por tanto, procede revisar los requisitos para considerar que la actividad es localizada, marginal y restringida, quedando establecidos los siguientes criterios:

1. La actividad se considerará **LOCALIZADA**:

Cuando el establecimiento de comercio al por menor suministra productos alimenticios a otros establecimientos de comercio al por menor ubicados en Cantabria.

En el caso de comercio entre establecimientos de diferentes comunidades autónomas, el suministro podrá realizarse en un radio inferior o igual a 50 km desde el establecimiento de origen, siempre que los registros sanitarios autonómicos donde estén inscritos los establecimientos de origen y destino sean públicos y accesibles de forma efectiva.

2. La actividad se considerará **MARGINAL**:

a) Cuando el suministro de alimentos a otros establecimientos de comercio al por menor es inferior o igual al 25 % del volumen anual de alimentos comercializados, o

b) Cuando la comercialización total no supera un máximo de 500 kg a la semana, incluyendo el suministro a consumidor final y a otros establecimientos de comercio al por menor.

3. **La actividad se considerará RESTRINGIDA**:

Cuando no se suministren productos alimenticios a establecimientos inscritos en el Registro General Sanitario de Empresas Alimentarias y Alimentos (RGSEAA), conforme a lo establecido en el Real Decreto 191/2011, de 18 de febrero, sobre Registro General Sanitario de Empresas Alimentarias y Alimentos.

En el caso de que un operador de un establecimiento de comercio al por menor quiera suministrar a otros establecimientos de comercio al por menor deberá presentar, en el Servicio de Seguridad Alimentaria, una **DECLARACIÓN RESPONSABLE** en la que declare que cumple los requisitos anteriormente reseñados. Además, deberá contar con la documentación o registros que incluyan los datos de los establecimientos a los que suministra, las cantidades de alimentos suministradas y fechas de suministro.

Servicio de Seguridad Alimentaria, 20 de abril de 2023